



**Resolución No. CSJBOR25-1000**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00560

**Solicitante:** Irina Piedad Carvajalino Sánchez

**Despacho:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

**Tipo de proceso:** Declarativo

**Radicado:** 13001400301320230050300

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 16 de julio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 1° de julio de 2025, la Oficina Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230043100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión presentada el 19 de junio de 2024.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-615 del 3 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320230043100. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que la demanda fue asignada por reparto del 30 de mayo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2023 y fue pasada al despacho el 31 de mayo.

Que los días 29 de agosto, 1° y 31 de octubre, 15 de noviembre de 2023, 15 de enero, 13 de marzo y 25 de abril de 2024, se recibieron solicitudes de impulso sobre la calificación de la demanda, memoriales que fueron debidamente pasados al despacho.

El 30 de mayo de 2024 se recibió *“el acuerdo de pago celebrado en el proceso de negociación de deudas del garante”*, del cual reposa pase al despacho el 31 de mayo.

El 19 de junio de 2024 se recibió solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, la cual pasó al despacho el 20 de junio.

Que los días 26 de septiembre y 27 de noviembre de 2024 se recibieron memoriales de impulso procesal, que fueron debidamente pasados al despacho.

La servidora judicial informó que por auto del 4 de julio de 2025 se dispuso la terminación de la solicitud de aprehensión, por lo que se encuentra normalizada la situación de mora alegada por la quejosa.

Además, indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso y que la actuación pendiente, la sustanciación del asunto, le correspondía a los doctores Guillermo Ruiz Cardona y Mauricio González Marrugo.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, afirmó que *“cuando se me notificó de existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el día viernes 3 de julio de 2025 a las 11:03 am procedí de inmediato a tomar los correctivos de rigor, para hacer el pronunciamiento judicial que correspondía frente a lo solicitado por la quejosa y para tal fin se expidió el auto de julio 4 de julio de 2025 a las 11:12 am”*. Por lo tanto, indicó que la situación que motivó la solicitud fue superada tan pronto se tuvo conocimiento.

Que el trámite lo tenía asignado el asistente administrativo Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, desde el 20 de junio de 2024.

Que el empleado pasó al despacho el proyecto de la providencia el 4 de julio de 2025, pero que, pese a ello, no debe inferirse que hubo una situación de mora judicial injustificada. Además indicó que debe tenerse en cuenta la situación de congestión judicial.

#### **1.4 Explicaciones**

Al advertir un escenario de mora judicial actual, consideró el despacho ponente que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ25-634 del 10 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se solicitaron a los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Dentro de la oportunidad, el doctor Guillermo Ruiz Cardona, asistente judicial, allegó las explicaciones. El servidor judicial indicó que *“no se puede negar que hubo retraso en el trámite de la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte Acreedora, pero tal situación en ningún momento responde al abandono u omisión por parte del suscrito, ya que el retraso del que se lastima el querellante en ningún modo obedece o puede achacarse a falta de diligencia de este empleado del despacho, por el contrario, mi deseo como Asistente judicial es poder atender las funciones y el trámite mi cargo, con la premura y celeridad que estos demandan”*.

El servidor informó que las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos se encuentran a su cargo, así como la atención al público un día a la semana; además indicó que le corresponde: *“admitir, resolver peticiones y demás autos y los oficios de embargos que generan de cada demandas que se admitan y así mismo las que se dan por terminadas por pago total o acuerdo entre las partes”*.

Adicionalmente, indicó que la petición alegada por la quejosa debió ser resuelta dentro de los términos legales; sin embargo, afirmó que *“el volumen de carga lleva al represamiento en las peticiones y demás solicitudes lo que llevo a la mora que se presentó en resolverse lo solicitado por la togada”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras,*

*la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

La abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230043100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión presentada el 19 de junio de 2024.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, informó que por auto del 4 de julio de 2025 se resolvió lo correspondiente. La servidora judicial relacionó los memoriales allegados por la quejosa e indicó las fechas en las que realizó los pases al despacho.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, indicó que el trámite lo tenía asignado el asistente administrativo Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, desde el 20 de junio de 2024, quien solo pasó el proyecto de la providencia el 4 de julio de 2025, mismo día en que esta fue firmada.

En instancia de explicaciones, el servidor Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, indicó que la tardanza advertida en el trámite de la solicitud presentada por la quejosa, obedeció a la elevada carga laboral que tiene a su cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	30/05/2023
2	Ingreso al despacho	31/05/2023
3	Solicitud de impulso procesal	29/08/2023
4	Ingreso al despacho	30/08/2023
5	Solicitud de impulso procesal	01/10/2023
6	Ingreso al despacho	02/10/2023
7	Recepción de la notificación de la admisión del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado	31/10/2023
8	Ingreso al despacho	01/11/2023
9	Solicitud de impulso procesal	15/11/2023
10	Ingreso al despacho	15/11/2023

11	Solicitud de impulso procesal	15/01/2024
12	Ingreso al despacho	16/01/2024
13	Solicitud de impulso procesal de la calificación de la demanda	13/03/2024
14	Ingreso al despacho	14/03/2024
15	Solicitud de impulso procesal	25/04/2024
16	Ingreso al despacho	26/04/2024
17	Acuerdo de pago celebrado en el proceso de negociación de deudas del garante	30/05/2024
18	Ingreso al despacho	31/05/2024
19	Solicitud de impulso procesal	07/06/2024
20	Ingreso al despacho	11/06/2024
21	Memorial mediante el cual se solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión	19/06/2024
22	Ingreso al despacho	20/06/2024
23	Solicitud de impulso procesal	26/09/2024
24	Ingreso al despacho	27/09/2024
25	Solicitud de impulso procesal	27/11/2024
26	Ingreso al despacho	28/11/2024
27	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	03/07/2025
28	Ingreso del proyecto de la providencia al despacho por parte del asistente judicial	04/07/2025
29.	Auto mediante el cual se resolvió declarar terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo	04/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión presentada el 19 de junio de 2024.

Con relación a lo alegado por la quejosa, al revisar los informes de verificación, se tiene que por auto del 4 de julio de 2025 se resolvió declarar terminada la solicitud de aprehensión, no se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización y la entrega del vehículo, dado que la misma no fue decretada. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 3 de julio de la presente anualidad.

De lo anterior, se infiere que la actuación del despacho se dio con ocasión al presente trámite administrativo; por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Lo anterior se puede corroborar en el cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por el señor juez, se tiene que la demanda fue pasada al despacho el 31 de mayo de 2023, el 31 de mayo de 2024 fue pasado al despacho el acuerdo de pago celebrado por las partes, luego el 20 de junio de 2024 fue pasada al despacho la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión; sin embargo, se tiene que solo el 4 de julio de 2025 se emitió pronunciamiento, en el sentido de declarar la terminación de la solicitud de aprehensión.

De lo anterior, se advierte que pese a los sendos memoriales de impulso procesal, la agencia judicial ni siquiera se pronunció sobre la admisión de la solicitud de aprehensión pasada al despacho el 21 de mayo de 2023; es decir, en el proceso solo se emitió pronunciamiento el 4 de julio de 2025, transcurridos 25 meses desde que se tuvo conocimiento del asunto, término que excede los plazos razonables y en el que, además, el asunto se mantuvo inactivo.

Del cuadro de actuaciones, se advierte que pese a los memoriales de impulso, la agencia judicial omitió pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de aprehensión, sobre el acuerdo de pago celebrado por las partes y que tan solo se pronunció sobre la solicitud de terminación pasada al despacho el 20 de junio de 2024, transcurridos más de 12 meses; esto, por auto del 4 de julio del año en curso, trámite que se dio con ocasión a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Dado lo anterior, es notorio que los términos adoptados por el despacho para emitir pronunciamiento en el proceso supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Aunque esta Corporación conoce que el juzgado maneja un inventario actual que asciende a 811 procesos activos con trámite, no puede omitir que desde el reparto de la demanda, la agencia judicial no se pronunció sino hasta el 4 de julio de 2025, transcurridos 25 meses, pese a que el demandante allegó 10 solicitudes de impulso procesal, las cuales fueron debidamente pasadas al despacho.

Si bien el juez en el informe de verificación expuso que el proceso lo tenía asignado para su trámite el doctor Guillermo de Jesús Ruiz Cardona, asistente judicial, quien el 4 de julio de 2025 puso en conocimiento del despacho el proyecto de la providencia mediante la cual por primera vez se emitía pronunciamiento en el proceso, advirtiéndose una omisión por parte del empleado, dado que la sustanciación del asunto estaba a su cargo. ello no exime al funcionario judicial de cumplir a cabalidad con el deber legal impuesto en el citado artículo de 120 del Código General del Proceso, máxime al evidenciar que con la omisión en pronunciarse sobre lo correspondiente incurrió en un incumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

*(...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos*

*previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (...)*”.

Lo anterior, aunado al deber legal de impulsar los procesos que tiene a su cargo, dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.* (Subrayado fuera del texto original)

Dado lo anterior, comoquiera que se advierte una situación de mora judicial actual y al no encontrarse circunstancias que permitieran justificar la tardanza de más de 25 meses advertida, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

De igual manera, y comoquiera que en el proceso de marras se advirtieron hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de más de 25 meses en darle impulso al proceso, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Adicionalmente, se exhortará al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar la celeridad y debido impulso de los procesos; así mismo, disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá que, en firme la decisión, se comuniquen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230043100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320230043100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025, del doctor Guillermo Ruiz Cardona, asistente judicial grado 6, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**QUINTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**SEXTO:** Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar la celeridad y debido impulso de los procesos, así como disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente decisión a los doctores Mauricio González Marrugo y Guillermo Ruiz Cardona, juez y asistente judicial grado 6, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, y comunicar a la doctora Connie Paola Romero Juan,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretaria, así como a la solicitante.

**OCTAVO:** En firme la decisión, comuníquese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH